



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION de 2022 000587

(29 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", ha proferido el siguiente:

Expediente: 736800-ID14744365

Radicado: 02EE201941060000045831 del 06 de septiembre de 2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actuación, adelantada en contra de **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 900341526-1 representada legalmente por LINA MARCELA CHAPARRO GARCIA identificada con C.C. 63368586 y/o quien haga sus veces.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 900341526-1 representada legalmente por LINA MARCELA CHAPARRO GARCIA identificada con C.C. 63368586 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la HIC Km 7 vía Piedecuesta Floridablanca de la vereda Menzuly del municipio de Piedecuesta – Santander, correo electrónico: linachaparro@fcv.org.

RESUMEN DE LOS HECHOS: En virtud de la reclamación laboral bajo radicado 02EE2019410600000045831 del 06 de septiembre de 2019 presentada por PERSONA ANONIMA, en la que advierte presuntos incumplimiento de la normatividad laboral por parte de **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S.** en relación con el no pago de salarios. (Folio 1)

Que mediante comunicación electrónica del 30 de septiembre de 2019, se informa a PERSONA ANONIMA que se iniciara investigación preliminar con ocasión a la queja presentada. (Folio 7)

Se emitió el Auto No 00058 del 14 de enero de 2020, disponiéndose el inicio Averiguación Preliminar contra la empresa FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S., por presunta vulneración a normas laborales, encargando del trámite al Dr. DAVID RICARDO GLAVAN MANCERA (Folio 8).

Que el día 27 de febrero de 2020 mediante planilla de correspondencia 040, la auxiliar administrativa asignada a esta coordinación comunica a FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S que se ha dado apertura a trámite de investigación preliminar con ocasión de la queja presentada por PERSONA ANONIMA. (Folio 9)

Que el día 27 de febrero de 2020 mediante correo electrónico, la auxiliar administrativa asignada a esta coordinación comunica a PERSONA ANONIMA que se ha dado apertura a trámite de investigación preliminar con ocasión de la queja presentada contra la empresa FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S. (Folio 10)

Que mediante auto del día 4 de marzo de 2020 se profiere auto de cumplimiento comisorio a fin de practicar las pruebas conducentes para el desarrollo de la actuación en averiguación preliminar. (Fl. 12)

Que el día 5 de marzo de 2020 mediante planilla de correspondencia 045, el inspector comisionado, oficia a FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S. a fin de que aporte material probatorio para que obre dentro de la investigación adelantada por queja presentada por PERSONA ANONIMA. (Fl. 13)

Que mediante radicado 01EE2020736800100002503 del 12 de marzo de 2020, la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S entrega respuesta al requerimiento realizado por el despacho, solicitando un plazo adicional para la entrega de la información requerida. (Fl. 14)

Que mediante auto 1251 del 11 de junio de 2021 se reasignan las diligencias a la Dra. MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS. (Fl. 17)

Que mediante radicado 05EE2020746800100004827 del 6 de julio de 2020, la empresa querellada, allega soportes solicitados como pruebas (18 y CD)

Que el día 22 de febrero de 2022 planilla de correspondencia 045, la inspectora comisionada, oficia a FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S. a fin de que aporte material probatorio para que obre dentro de la investigación adelantada. (Fl. 18)

Que mediante correo electrónico con radicado 05EE2022736800100002105 del 1 de marzo de 2022 la empresa FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S, da respuesta al requerimiento realizado indicando que la información solicitada ya fue allegada y solicita sea aclarada la necesidad de remitir nuevamente la información. (Fl. 19)

Que mediante auto 000785 del 17 de marzo de 2022 se reasignan las diligencias a la Dra. DIANA CAROLINA CADENA ARDILA. (Fl. 23)

Que mediante comunicación electrónica remitida el día 254 de marzo de 2022 la inspectora comisionada informa a la empresa querellada que se realizara visita de inspección ocular, y se requiere que previamente a la diligencia se envíe listado de trabajadores del periodo indicado. (Fl. 28)

Que mediante radicado 05EE2022736800100003273 del 31 de marzo de 2022, la empresa querellada entrega respuesta de lo solicitado por el despacho. (Fl. 32 y CD)

Que el día 5 de abril de 2022, se realiza inspección ocular a fin de realizar revisión de trabajadores tomados del listado presentado por la empresa dentro del material probatorio ya aportado. (Fl. 33)

Que mediante radicado 05EE2022736800100003660 del 11 de abril de 2022, la empresa allega los soportes documentales de los trabajadores revisados y verificados en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 5 de abril de 2022 (Fl. 35)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...”(Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre

otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Como se ha evidenciado, por parte de la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S. una vez se realizó el primer requerimiento por el despacho la empresa, la misma entrego respuesta al despacho allegando soportes de pago del total de trabajadores a su cargo sin determinar la sede en la cual desempeñaban labores, sin embargo no se logró evidenciar dentro de dicho aporte probatorio los soportes de nómina para cotejar que las consignaciones y transferencias aportada correspondían a los pagos de nómina y de que meses exactamente.

Es por eso que dentro de nuevo requerimiento la inspectora comisionada, requiere a la empresa las liquidaciones de nómina debidamente aprobadas por los trabajadores, lo cual genero una confusión para a la empresa investigada por lo cual la misma solicita una aclaración de los documentos a aportar.

En posterior requerimiento la nueva inspectora comisionada, encuentra que dentro de lo ya obrante reposan soporte de transferencias bancarias realizadas por la empresa empleadora querellada fundación CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S. sin embargo no se logra corroborar a que corresponde cada movimiento bancario, razón por la cual se realiza un análisis de lo manifestado en la queja la cual dice textualmente "soy empleado del HIC, hace mas de un año nos están adeudando salarios, el día de hoy nos deben 3 ,eses, y no quieren ponerse al día en los pagos" es así como una vez se analiza dicha manifestación se encuentra que por tratarse de una queja presentada en el mes de septiembre, el quejoso hace alusión a que desde el mes de junio su empleador presuntamente le adeuda los salarios.

Así las cosas, se procede a requerir a la empresa querellada el listado de trabajadores de del año 2019 que desarrollaron labores en el HIC (Hospital internacional de Colombia) sede de la empresa querellada FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S., y se le pone de presente que en visita de inspección ocular se revisara la documentación correspondiente a los pagos de dicho personal.

Una vez se realiza la visita de inspección, se realiza una muestra de 30 trabajadores extractada del listado allegado al despacho y en sitio se realiza revisión de las liquidaciones de nómina para los meses de Julio, agosto y septiembre del año 2019 fechas que concuerdan con los tiempos mencionados en el escrito de queja. Así mismo se realiza revisión de los soportes de pago de dichos meses.

Es importante mencionar que dentro de la queja se enuncia que en el momento de interposición de la misma, es decir el mes de septiembre de 2019, no se habían pagado los salarios del mes de julio a septiembre.

Es así como se realiza una revisión de las fechas de pago de salarios, encontrándose que efectivamente se pagaron de manera extemporánea, sin embargo, para el despacho, al haberse realizado el mencionado pago, se considera la carencia actual de objeto por hecho superado el cual *“se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”*. (T-653/13 H. Corte Constitucional); Concepto que admite aplicación al derecho administrativo y ajustable al presente caso.

Así las cosas, una vez se realiza el análisis de la información aportada, se puede verificar que FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S., respecto a los pagos de salarios para los meses indagados respecto de los empleados tomados por muestra, se encuentra a la fecha a paz y salvo.

Por consiguiente, este ente Ministerial en el presente caso, no se hace necesario recaudar más pruebas que las obrantes, se considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *“Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”*.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo –

laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores públicos para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas",,, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, este despacho procederá a archivar las actuaciones adelantadas contra la empresa FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S., por verificación del cumplimiento de las normas laborales.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

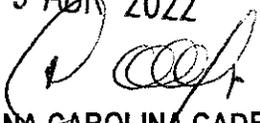
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 900341526-1 representada legalmente por LINA MARCELA CHAPARRO GARCIA identificada con C.C. 63368586 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la HIC Km 7 vía Piedecuesta Floridablanca de la vereda Menzuly del municipio de Piedecuesta – Santander, correo electrónico: linachaparro@fcv.org, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 900341526-1 representada legalmente por LINA MARCELA CHAPARRO GARCIA identificada con C.C. 63368586 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la HIC Km 7 vía Piedecuesta Floridablanca de la vereda Menzuly del municipio de Piedecuesta – Santander, correo electrónico: linachaparro@fcv.org, a **PERSONA ANONIMA** con dirección de notificación electrónica que reposa en el cuadernillo de reserva, y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

29 ABR 2022


DIANA CAROLINA CADENA ARDILA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

DT Santander.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		